



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

15 de enero de 1997

Re: Consulta Número 14278

Nos referimos a su consulta relacionada con la aplicación de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, conocida por Ley de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional Temporal.

Según nos informa, usted representa a una trabajadora que se acogió a los beneficios de SINOT el 1ro. de marzo de 1994, reintegrándose al empleo el 14 de junio de 1994. Al cabo de aproximadamente 4 1/2 meses, la trabajadora se acogió nuevamente a los beneficios de SINOT, los cuales recibió duante el período del 31 de octubre hasta el 5 de diciembre de 1994.

También nos informa que el período de beneficios fue extendido posteriormente del 6 de diciembre de 1994 hasta el 10 de abril de 1995. Antes de finalizar este último período, sin embargo, la trabajadora fue despedida efectivo el 17 de febrero de 1995. Como razón para el despido se alegó que la fecha límite para que la trabajadora se reintegrara al empleo era el 15 de enero de 1995, y que al no hacerlo se había extinguido la obligación de reserva de empleo.

Señala usted que "la incapacidad surgida el 31 de octubre constituye una nueva incapacidad, totalmente independiente de la primera" conforme a la Ley Núm. 139 y al Reglamento Núm. 2, promulgado al amparo de la Sección 6 de dicha ley. El propósito de su consulta es determinar si este Departamento coincide con su interpretación de que se trata de un nuevo período de incapacidad y no de una recaída de la incapacidad original. En efecto, la Sección 3.2 del mencionado reglamento dispone textualmente lo siguiente:

"Períodos de incapacidad subsiguientes serán considerados como etapas recurrentes si son ocasionados por la misma enfermedad o accidente, o relacionados a éstos, y si dichos períodos subsiguientes ocurren en lapsos de noventa (90) días o menos."

Su carta indica que al iniciarse el segundo período de incapacidad habían transcurrido más de 90 días, por lo cual este período de incapacidad subsiguiente no puede considerarse como etapa recurrente de la incapacidad original. En cuanto al derecho de reinstalación después de la incapacidad, la ley dispone que "el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo" sujeto a ciertas condiciones, incluyendo que el trabajador solicite dicha reinstalación antes de "transcurridos seis (6) meses desde la fecha del comienzo de la incapacidad".

En el caso de Sonia Torres González v. Star Kist, 94 JTS 5, resuelto el 5 de febrero de 1994, nuestro Tribunal Supremo determinó que el término de reserva de empleo que dispone la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, que comienza a correr desde la fecha del accidente, es un término de caducidad que no se interrumpe de forma alguna, ni siquiera cuando el empleado se reintegra al trabajo. Aunque esta decisión se refiere a la Ley Núm. 45, supra, es un hecho que las disposiciones análogas de estas dos leyes se han interpretado en forma consistente. Sobre ese particular indica el Lcdo. Ruy N. Delgado Zayas en su libro Apuntes Para el Estudio de la Legislación Protectora del Trabajo (página 193), lo siguiente:

"La protección del empleo que, según hemos discutido, establece la Ley 45, el legislador la ha extendido a otras situaciones. Así la Ley de Beneficios por Incapacidad, Núm. 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada ... establece también una protección para el empleado que se incapacita para trabajar por un accidente o enfermedad no ocupacional. La Ley 139 obliga a reservar el empleo por seis meses a partir de la incapacidad. Los demás aspectos de la protección son similares a los establecidos por la Ley 45." (Subrayado nuestro.)

A tenor con lo anterior, el período de reserva de empleo comenzó el 1ro. de marzo de 1994, fecha en que comenzó la incapacidad original, y se extinguió el 1ro. de septiembre de 1994, o sea, seis meses después. Según su carta, su cliente fue reinstalada en el trabajo el 14 de junio de 1994, lo cual significa que llevaba aproximadamente 2 1/2 meses trabajando a la fecha en que expiró el período de reserva de empleo. Lo anterior también significa que dicho período de reserva de empleo había expirado dos meses antes del comienzo del segundo período de incapacidad, que se inició el 31 de octubre de 1994.

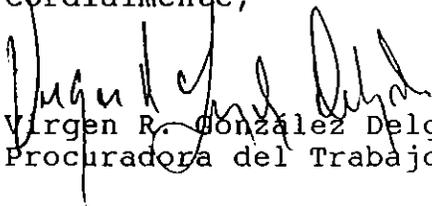
Indica usted que la decisión del patrono de despedir a la trabajadora el 17 de febrero de 1995 se basó en la alegación de que el período de reserva de empleo había expirado el 15 de enero de 1995. Naturalmente, esa alegación sólo podría ser válida si el período de reserva de empleo se hubiese iniciado no más tarde del 15 de julio de 1994. Hemos visto, sin embargo, que el primer período de incapacidad comenzó el 1ro. de marzo de 1994 y expiró el 1ro. de septiembre de 1994. A la luz de las fechas indicadas, nuestra opinión es que el patrono debe tomar como punto de partida para el período de reserva de empleo el 31 de octubre de 1994, fecha en que se inició el segundo período de incapacidad.

A nuestro entender, esto significa que la protección de empleo en este caso se extendía por un período de seis meses a partir del 31 de octubre de 1994, o sea, hasta el 30 de abril de 1995, presumiendo que la trabajadora fuese dada de alta no más tarde de esa fecha y que se cumplieran las demás condiciones que establece la ley. En tales circunstancias, el despido de la trabajadora el 17 de febrero de 1995 constituiría una violación a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su petición, y se emite a base de su representación, explícita o implícita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su petición, podría requerir una conclusión distinta a la aquí expresada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo